

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240016100
Accionante	Wilber Garcia Sterling
Accionada	Ministerio de Trabajo

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por WILBER GARCIA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía número 7.698.426, quien actúa como representante legal y Directivo Nacional de la organización Nacional de Empleos Públicos, con las siguientes siglas ONEP S.I en contra de la MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante, que el 22 de enero de 2024 fue elegido como Presidente Nacional de ONEP (Organización Nacional de Empleados Públicos).

Se presentaron los documentos de la fundación de ONEP en la plataforma del Ministerio de Trabajo, así como por correo electrónico adjuntado acta de depósito diligenciada para revisión a través del funcionario Daniel Felipe Rojas Rojas, recibidos en debida forma.

Señala el convocante, que en varias oportunidades le solicita al accionado la emisión del Acta de Depósito de la ONEP S.I., sin respuesta alguna, ocasionando la radicación de una PQRS realizada el 22 de febrero de 2024, a la cual correspondió el radicado No. 02EE2024410600000016410 y con código de seguridad No. 10880828 para obtener solución.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición y al derecho de libertad de asociación sindical.

PRETENSIONES

Se declare que el MINISTERIO DE TRABAJO debe dar respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo a la petición radicada por el accionante, dentro del término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 12 de marzo de 2024, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

De data 18 de marzo de esta anualidad, se ordena vincular al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que rinda informe de la aleatoria vulneración deprecada por el actor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, Julián Gómez Mendivelso, previa verificación de las facultades respectivas, en contestación del 14 de marzo de 2024, a través de oficio con radicado 08SI202472110000000974 remite al Grupo de Archivo Sindical todos los documentos soportes que dan cuenta del depósito sindical de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS ONEP-SI radicada bajo el número 05EE2024741100000003740 del 31 de enero de 2024.

Informa, que el accionante ya había presentado la misma acción constitucional de recibo y admisión el juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá D.C., con consecutivo 2024 – 0072, alegando una acción temeraria con solicitud de rechazo del impetrado supremo, en virtud de haber sido resuelta la petitoria por el accionado, en ese mismo vértice, imponer las medidas sancionatorias pertinentes.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a vincular al paginario al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a fin de que rinda informe sobre el asunto, quien informo que recibió la acción de tutela radicada por reparto el 11 de marzo de 2024, de la cual se avocó conocimiento y se corrió traslado al accionado Ministerio de Trabajo.

Informa el despacho judicial que la tutela que allí curso negó el amparo invocado por el accionante al configurarse la carencia actual del

objeto por hecho superado, toda vez que el Ministerio dio respuesta a la petición radicada por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Temeridad

Ahora bien, con fundamento en la respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, es procedente verificar, a modo de análisis previo, si en el presente asunto se ha configurado la denominada temeridad de la acción de tutela, que se encuentra descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

“ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando un juez tiene noticia de que el accionante pudo haber presentado una o varias acciones de tutela con identidad de partes, de causa y de objeto, adicionales al recurso de amparo que estudia, debe verificar si se configura la existencia de cosa juzgada constitucional o una*

posible actuación temeraria, ya que en caso afirmativo tendrá que abstenerse de estudiar la solicitud de protección”¹.

De igual forma, el alto tribunal ha indicado que cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, pueden producirse los siguientes efectos:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.”²

Es así como el funcionario judicial, para cada asunto en particular, debe establecer si existió o no una justificación para que el accionante haya interpuesto la solicitud de amparo en diferentes sedes judiciales, con el fin de determinar si se ha generado una actuación temeraria de su parte.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que dentro del término concedido por el despacho al MINISTERIO DE TRABAJO para pronunciarse frente a los hechos y solicitudes referidos por el ciudadano WILBER GARCIA STERLING, la referida entidad acreditó que el accionante había radicado una petición de amparo de sus derechos fundamentales, que fue asignada por reparto al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y admitida en decisión del 11 de marzo de 2024.

Siendo aclarada tan situación, el mérito calificador a manos de esta Oficina Judicial queda a discreción del citado Operado Judicial Penal, quien ha ofrecido solución a la materia y será aquel quien continua con el expediente hasta fenecer.

Esta ocurrencia fue debidamente acreditada con el contenido, en los que es posible constatar que la acción de tutela avocada por el juez penal

¹ Ver sentencias T-380 de 2013, T-680 de 2013 y T-529 de 2014.

² Ver sentencia T-560 de 2009.

se refiere exactamente a los mismos hechos y derechos que fueron relacionados en el presente asunto, no se avizora la temeridad descrita en la ley y la jurisprudencia; por lo tanto, emitir una decisión de fondo atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige las actuaciones del juez de tutela, y desconocería lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se rechazará la presente acción constitucional por encontrarse probada la temeridad, tal como se ha descrito.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

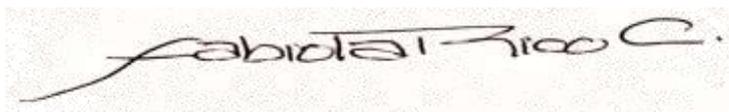
PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de amparo constitucional elevada por el ciudadano WILBER GARCIA STERLING, identificado con cédula de ciudadanía número 7.698.426, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS